

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00194**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado No. 2020-00194 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), auto que no accedió a tener por notificado al demandado, debido a que no se había acreditado que hubiera recibido el correo electrónico de notificación. Sírvase resolver. Barranquilla Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no se accedió a tener por notificado al demandado, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandante, las siguientes premisas:

- Se me niega el acceso al expediente electrónico por falta de notificación de la demanda al demandado, fundamentado en la Decisión emitida por la Corte Constitucional, la cual valora la notificación al no existir «acuse de recibo del correo electrónico». (Ley 527 de 1999)
- El Decreto legislativo 806 de 2020 establece en sus artículos 6 y 8 la demanda y las notificaciones personales respectivamente. En este sentido el despacho judicial debe tener por notificada la demanda desde el 17 de noviembre de 2020 y no puede condicionar la notificación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDANTE)

En la demanda se expresa que las pretensiones van dirigidas contra de la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S- USSER SAS, pero la parte demandante no adjunto la notificación de la parte demandada con el acuso de recibo del correo electrónico.

Siendo así, la parte recurrente expone lo siguiente:

Se me niega el acceso al expediente electrónico contentivo de la demanda de la referencia por falta de notificación de la demanda al demandado, fundamentado en la Decisión (No Concepto) emitida por la Corte Constitucional N°1101-02-03-000-2020-01025-00 con ocasión de la acción de tutela. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En la decisión, se valora la notificación efectiva al no existir «acuse de recibo del correo electrónico» fundamentada en la Ley 527 de 1999 que regula el tema de manejo de datos.

No obstante, el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 0 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, establece en sus artículos 6 y 8 que:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00194**

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayas parte demandante).

En este sentido, el despacho judicial debe tener por notificada la demanda desde el 17 de diciembre de 2020 y no puede condicionar la notificación, tal y como lo expresa en el Auto recurrido “...hasta tanto éste no pruebe por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, conforme reza la Honorable Corte Constitucional en concepto de la referencia, que efectivamente fue realizada la notificación a la parte demandada en debida y efectiva forma.”, toda vez que el Decreto Legislativo 806 de 2020, solo se limita al envío al correo denunciado en la demanda y contentivo en la Cámara de Comercio de la empresa demandada como correo de notificación judicial, cuya notificación se considera efectiva transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

No se realizó manifestación alguna, debido a que no ha sido notificado.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece la H. Corte Constitucional en providencia N°1101-02-03-000-2020-01025-00 con ocasión de la acción de tutela, lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepción acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).” (Subrayas fuera de texto)

De igual forma en la jurisprudencia mencionada anteriormente, dispone:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.” (Subrayas fuera de texto)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00194**

Por lo tanto, en el presente caso el demandante envió la notificación al correo electrónico de la parte demandada, pero no adjunto el acuse de recibo de la respectiva notificación mediante el correo electrónico o cualquier otro medio empleado, es decir, que se presume que la parte demandada no fue notificada en debida y efectiva forma.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dicho por la corporación en la jurisprudencia en comentario y en relación con el código general del proceso en lo referente a las notificaciones personales, lo dispuesto por la Corte es que el “*acuse de recibo*” no es el único elemento de prueba que cumple con los requisitos de conducencia y utilidad para acreditar la recepción de una notificación a través de los medios electrónicos.

Por lo tanto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia Rad. No. 11001020300020200102500, Jun. 3/20, dispone:

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”

Por otra parte, en la jurisprudencia mencionada al principio establece la H. Corte Constitucional, lo siguiente:

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...» (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 se dio la implementación del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las notificaciones podrán ser digitales. Por tal razón, la sentencia C-420 de 2020 establece:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, al implementarse el decreto 806/20 con la especificidad de las notificaciones digitales, dispuso la Corte en la sentencia C-420/20 declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, entendiéndose que el término establecido en la norma empezará a contarse cuando el “iniciador recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil en sentencia 3 de junio de 2020 con rad. No. 11001-22-03-000-2020-00548-01 establece la no supeditación de la notificación judicial a la respuesta del notificado, es decir, el demandado en este caso, ya que en la presente jurisprudencia establece que no es obligatorio el acuse de recibo, debido a que dicha notificación electrónica puede probarse por cualquier medio.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00194**

En este sentido, establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP:

“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (Subrayas fuera de texto)

En concordancia, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone:

“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”

Cabe resaltar, para el caso de las notificaciones electrónicas se pueden emplear plataformas tecnológicas que certifican la confirmación de la recepción del correo electrónico o mensaje de datos, no es un acuse de recibo, pero confirman la recepción de los correos electrónicos o mensajes de datos. Así lo contempla el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806/20, dispone:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Lo anterior, también se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley comercio electrónico (ley 527 de 1999), en la cual se establece cuando se entiende recibido un mensaje de datos, a saber:

“...De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

- 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o*
- 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;*

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente...” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso el recurrente (demandante) no adjuntó ningún acuse de recibo, ni prueba sumaria de que utilizó sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, o cualquier otro medio de convicción pertinente, conducente y útil con la finalidad de demostrar que el demandado de manera debida y en efectiva forma recibió correo electrónico contenido de notificación acorde a lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

De tal forma, debe el recurrente (demandante) demostrar conforme a las reglas que rigen la materia la recepción de la notificación judicial del notificado (demandado), ya sea por acuse de recibo o a través de cualquier otro medio electrónico donde se surta efectivamente la notificación.

Así las cosas, es claro que NO ostenta razón la parte recurrente al manifestar que el presente despacho debe tener por notificada la demanda desde el 17 de diciembre de 2020 y no puede condicionar la notificación, tal y como lo expresa en el Auto recurrido “...hasta tanto éste no pruebe por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, conforme reza la Honorable Corte Constitucional en concepto de la referencia, que efectivamente fue realizada la notificación a la parte demandada en debida y efectiva forma.”, ni tampoco tiene razón al manifestar que toda vez que el Decreto Legislativo 806 de 2020, solo se limita al envío al correo denunciado en la demanda y contenido en la Cámara de Comercio de la empresa demandada como correo de notificación judicial, cuya notificación

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00194

se considera efectiva transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se reitera que, en este asunto, no se presenta el conocimiento de la respectiva notificación judicial a la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. en debida y efectiva forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no se accedió al acceso al expediente electrónico por no tener notificado al demandado, debido a que no se había acreditado que hubiera recibido el correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVAREZ JIMENEZ
JUEZ